

la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado, en agravio de Santos Maruja Flores Rojas, además una pena accesoria de inhabilitación por el mismo plazo de la condena y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, conforme obra de la resolución número cinco del cuatro de setiembre de dos mil quince expedida por el Juzgado Mixto de Julcán, de fojas ciento dieciséis, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso doce del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

En tal sentido, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la conducta disfuncional incurrida por el investigado es pasible de la aplicación de la medida más drástica.

Tercero. Que en el presente procedimiento administrativo disciplinario han sido evaluados por el Órgano de Control de la Magistratura, los siguientes documentos y hechos:

i) La sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de agosto de dos mil quince, de fojas uno a siete, expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Julcán, mediante la cual se condenó al investigado Miler Yobani Cabrera Arroyo como coautor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento privado, en agravio de la señora Santos Maruja Flores Rojas, imponiéndole la pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida y ciento ochenta días multa, y como pena accesoria la inhabilitación en el cargo que venía ejerciendo como juez de paz, por el mismo plazo de la condena; y,

ii) La resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas ocho, por la cual se declara consentida y para todos los efectos firme la resolución número cuatro.

Por ello, el órgano de control instructor concluyó que se encuentra acreditada con elementos de prueba suficientes, que el investigado incurrió en las faltas disciplinarias que se le imputan; por lo que, al determinar la sanción disciplinaria, estando al concurso de infracciones, determinó que corresponde imponer la sanción por el hecho infractor que se subsume en la infracción de mayor gravedad; y, teniendo en cuenta que el instructor manifiesta que el investigado, a pesar de estar suspendido preventivamente, "ha seguido interviniendo como si fuera juez de paz", generando incluso una situación de incertidumbre que obligó la intervención de las rondas campesinas, como obra de la copia de una publicación periodística, de fojas ciento quince.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA, ...".

Es así que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero dieciséis guió dos mil diecinueve guió ONAJUP guió CE diagonal PJ, de fojas doscientos quince a doscientos veinte, opina que se apruebe la propuesta de destitución del investigado Miler Yobani Cabrera Arroyo, concluyendo que el presente procedimiento administrativo disciplinario "ha cumplido con las garantías del debido procedimiento y del derecho de defensa del juez de paz"; y, respecto a la responsabilidad funcional de investigado considera que "... ha quedado demostrado que el juez de paz no comunicó a las autoridades de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que había sido condenado por delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones, lo cual, de acuerdo al numeral siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, genera su obligatorio apartamiento del cargo al no cumplir con uno de los requisitos para ser juez de paz; por lo que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral doce del artículo cincuenta del precitado cuerpo normativo".

En consecuencia, corresponde se le sancione con la medida disciplinaria de destitución.

Quinto. Que siendo objeto de examen la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta menester precisar que el hecho infractor que se imputa al investigado, es no haber informado la causa sobrevenida, de haber sido condenado por delito doloso; lo cual es un requisito indispensable para desempeñar el cargo de juez

de paz, de conformidad con el inciso siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz: "No haber sido condenado por la comisión de delito doloso".

Tal hecho está acreditado, dado que el investigado no informó a las autoridades de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que había sido condenado por delito doloso, conforme consta en las resoluciones judiciales que obran de fojas uno a siete, y ocho; con lo cual queda acreditada la falta muy grave tipificada en el inciso doce del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: "Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida".

La sanción disciplinaria que corresponde para la mencionada falta muy grave, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz es la destitución, la cual se impone "en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso", la misma que consiste en la separación definitiva del investigado en el ejercicio del cargo, y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años.

Sexto. Que dado que el investigado ha sido condenado por la comisión de delito doloso, lo cual no ha informado a las autoridades del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno coincide con el Órgano de Control de la Magistratura, en tanto se justifica la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, con las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 793-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Miler Yobani Cabrera Arroyo, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1905090-9

Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 635-2016-VENTANILLA

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número seiscientos treinta y cinco guió dos mil dieciséis guió Ventanilla que contiene la propuesta de destitución del señor Paulo César Huamán Carrillo, por su desempeño como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del

Poder Judicial, mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; de fojas mil doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de fojas uno a dos, obra la queja verbal presentada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, formulada por la señora Rocío Balsamina Acero Rentería contra el señor Paulo César Huamán Carrillo, Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, denunciando que le habría solicitado la suma de mil soles para ayudarla en el proceso de alimentos seguido por la quejosa ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao; por lo cual, le habría entregado al quejado con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis la suma de quinientos soles, en un restaurante ubicado entre las avenidas Sáenz Peña y Dos de Mayo; y, el día sábado ocho de agosto del mismo año, le habría entregado la segunda parte, en la avenida Dos de Mayo a una cuadra del Poder Judicial.

Por ello, el Magistrado Contralor integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante resolución número uno del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas nueve a doce, abrió investigación preliminar contra el señor Paulo Huamán Carrillo (debiendo ser el nombre completo correcto Paulo César Huamán Carrillo, como obra de la ficha de fojas treinta y cuatro; y, lo que se condice con la declaración de la quejosa, de fojas veintiuno a veintitrés, quien aclara el nombre completo del denunciado), a efectos de recabar medios probatorios y/o indicios suficientes para esclarecer la presunta comisión de los actos irregulares denunciados.

Posteriormente, por resolución número tres del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de fojas veinticuatro a veintinueve, el mismo Magistrado Contralor abrió investigación disciplinaria contra el señor Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como servidor judicial de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por haber incurrido presuntamente en la transgresión de su deber ético, previsto en el inciso dos del artículo ocho de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley del Código de Ética de la Función Pública: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia". La misma resolución en su segundo considerando determinó que la conducta irregular imputada al investigado es la siguiente:

"Haber solicitado la suma de S/ 1,000.00 soles a ROCÍO BALSAMINA ACERO RENTERÍA a cambio de que su proceso de alimentos N° 838-2015, pase de la Décima Fiscalía Provincial del Callao al Cuarto Juzgado Penal del Callao, lograr la ubicación y captura del denunciado y el pago de las pensiones devengadas, ya que el Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao y el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao son sus amigos".

Segundo. Que es menester precisar que por resolución número diez del veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cinco, el Magistrado Contralor integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla propone a la Jefatura Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por haber transgredido su deber ético previsto en el inciso dos del artículo ocho de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Así, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla por resolución número trece del nueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y tres, elevó a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

la propuesta de destitución del señor Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, al haber incurrido en falta grave prevista en el inciso dos del artículo ocho de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta subsumida en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, expresando los siguientes argumentos:

"...; por lo que el hecho que el servidor haya solicitado la suma de mil soles a la quejosa Rocío Balsamina Acero Rentería a cambio de que su proceso de alimentos, número ochocientos treinta y ocho guión dos mil quince, pase de la Décima Fiscalía Provincial del Callao al Cuarto Juzgado Penal del Callao, lograr la ubicación y captura del denunciado y el pago de las pensiones devengadas, y que el Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao y el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao son sus amigos; tal como se ha establecido de la conversación entre la quejosa y el servidor judicial y que obran en autos, -no objetado en forma ni modo alguno por el investigado- ningún modo le exime de responsabilidad, sino por el contrario constituye una agravante, por lo que ha faltado los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia, equidad y lealtad al Estado de Derecho, desprendiéndose de ello, que está probado en autos que la conducta del investigado fue consciente e intencional, puesto que fue él quien intervino a la quejosa, ofreciéndole ayudarla acelerar su proceso judicial; incurriendo de esta manera en falta muy grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público".

Tercero. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número dieciséis, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y tres, propone ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Paulo César Huamán Carrillo, en su actuación como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por el cargo atribuido en su contra, expresando los siguientes fundamentos:

"En consonancia, con la propuesta elevada, concurren circunstancias y elementos probatorios suficientes que, en su conjunto permiten concluir que, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, habiendo transgredido su deber ético al solicitar y recibir dinero por parte de la quejosa Rocío Balsamina Acero Rentería, bajo la promesa de acelerar que su proceso judicial sería remitido a una fiscalía y juzgado donde el investigado tenía amigos que facilitarían la tramitación del proceso, resolviendo a favor de la quejosa, conforme ha quedado corroborado de la transcripción de las conversaciones del chat de WhatsApp, las mismas que han sido objeto de cuestionamientos, habiéndose acreditado además que el número telefónico donde se realizaron las conversaciones pertenece al investigado, Por lo tanto, se acredita la grave conducta disfuncional del servidor judicial, ..."

Cuarto. Que de la queja verbal antes descrita, que obra de fojas uno a dos; así como de la declaración preventiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual la quejosa Rocío Balsamina Acero Rentería aclaró el nombre completo del investigado, reiterando su denuncia, se tiene que los hechos fueron puestos a conocimiento del quejado, quien pese a haber sido debidamente notificado, no ha emitido su descargo.

De otro lado, se tiene que los mismos hechos han sido denunciados ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cuya carpeta fiscal fue derivada a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao, como obra de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno.

Quinto. Que a la denuncia de los hechos, se aún que éstos han quedado plenamente acreditados con

las llamadas telefónicas y los mensajes por WhatsApp verificados, los cuales no han sido cuestionados por el quejado, quien incluso ya fue destituido por este Órgano de Gobierno mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en la Investigación ODECMA número doscientos setenta y uno guión dos mil trece guión Callao, la misma que fue declarada consentida por resolución del cinco de julio de dos mil diecinueve.

Sexto. Que, por lo tanto, el accionar del investigado contraviene el inciso dos del artículo ocho de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y se configura como una falta muy grave tipificada en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión P.J.

Sétimo. Que la conducta disfuncional acreditada es pasible de sanción, en tanto el investigado olvidando su condición de servidor de un Poder del Estado solicitó dinero indebidamente, para dar celeridad a la tramitación de un expediente judicial; situación que definitivamente afecta la visión del Poder Judicial en cuanto contempla inspirar confianza en la ciudadanía, así como repercute negativamente en la imagen de este Poder del Estado ante la sociedad, afectando también uno de sus objetivos que es alcanzar una alta calidad de justicia y optimizar el servicio al ciudadano.

Por lo tanto, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 777-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Paulo César Huamán Carrillo, por su desempeño como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1905090-4

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Accha, provincia de Paruro, Distrito Judicial de Cusco

INVESTIGACIÓN N° 1517-2016-CUSCO

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número mil quinientos diecisiete guión dos mil dieciséis guión Cusco que contiene la propuesta de destitución del señor Juan de Dios Paz Chacón, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Accha, provincia de Paruro, Distrito Judicial de Cusco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticuatro, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; de fojas ochenta a ochenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número uno, de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ocho a diez, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan de Dios Paz Chacón, por su actuación como Juez de Paz del distrito de Accha, provincia de Paruro, Distrito Judicial de Cusco, atribuyéndole el siguiente cargo:

“... específicamente porque pese haberse encargado como depositario de la suma de dos mil nuevos soles, conforme al acta de compromiso de pago de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce y ante el incumplimiento del acuerdo por parte del señor Tomas Vera Orosco debió entregar su persona la citada suma al recurrente Pedro Pascual Barrientos Alcca, habiendo cumplido únicamente con entregarle la suma de mil nuevos soles, mas no el saldo restante de mil nuevos soles, pese a que existía el compromiso de realizarlo en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, conforme se tiene del acta de entrega de dinero por depósito de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, apoderándose de este dinero mil nuevos soles que no es suyo...”.

Respecto al cargo atribuido, se señala haber incumplido el deber previsto en el inciso dos del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, e incurrido en falta muy grave prevista en el numeral nueve del artículo cincuenta de la citada ley, concordante con el numeral nueve del artículo veinticuatro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Segundo. Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas treinta a treinta y seis, obra la Audiencia Única, en la cual se admitieron los siguientes medios probatorios:

- i) Acta de entrega de dinero por depósito, de fojas dos.
- ii) Acta de compromiso de pago, de fojas tres.
- iii) Declaración testimonial de Tomas Vera Orosco.
- iv) Registro de medidas disciplinarias, de fojas veinte a veintinueve.
- v) Resolución Administrativa número setecientos doce guión dos mil diez guión P guión CJSCU guión PJ, de fojas veintitrés.
- vi) Curriculum Vitae del investigado, de fojas veinticinco.
- vii) Ficha RENIEC, de fojas veintiocho; y,
- viii) Solicitud en la cual se solicita que el asistente de despacho cumpla con apersonarse a la Comisaría de Accha y recabar copia de la denuncia o constatación relativa al robo sufrido por el investigado, en el mismo acto de audiencia el asistente informó "... habiéndose apersonado a la instalación policial, el comisario informa que en la actualidad el acta no se encuentra sentada en el libro respectivo, por cuanto el Suboficial Choquehuana, quien habría realizado la constatación no la entregó a la guardia, pues el juez de paz no se apersonó a firmar el acta, siendo que dicho efectivo se encuentra de vacaciones a la fecha”.

Asimismo, la magistrada contralora requirió al testigo Tomas Vera Orosco exhiba en original o copia certificada documentos referidos a la antecesis.

Tercero. Que, posteriormente, se emitió el Informe número ciento seis guión MASL guión ODECMA, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta, en el cual la Magistrada integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco opino por la responsabilidad disciplinaria del investigado Juan de Dios Paz Chacón, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Accha, provincia de Paruro, Distrito Judicial de Cusco, y que se le imponga la medida disciplinaria de destitución.

Cuarto. Que luego de elevados los autos a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dicho Órgano de Control de la Magistratura expidió la resolución número veinticuatro del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que es objeto de examen, en la cual se propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la sanción disciplinaria de destitución al señor Juan de Dios Paz Chacón, en su actuación como Juez de Paz del distrito de Accha, Distrito Judicial de Cusco, por el siguiente cargo: